



RESOLUCIÓN 793/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	765/2024
Persona reclamante	XXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Motril
Artículos	19.2 LTAIBG; 68 LPAC.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 5 de junio de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

“Informe técnico de la necesidad de la compra de estos contenedores de segunda mano (algunos en mal estado o rotos, con un gasto extra de reparación), junto con el estudio económico realizado:

- *Presupuestos de contenedores nuevos*
- *Presupuestos de contenedores de segunda mano*
- *Presupuestos alternativos por otras empresas, en el caso que hubieran solicitado*

— *Pliego de la adquisición de la operación de compra de estos contenedores*

- *Cantidad de contenedores comprados*

— *Contrato público de la compra de estos contenedores*

— *Facturación y pago del traslado de los contenedores y cuantos camiones fueron*





- *Cualquier documentación o información relativa a la adquisición de estos contenedores*
- *Albaranes de entrega o recepción de los contenedores*
- *Encargado o técnico responsable de la recepción y comprobación de la cantidad y estado de estos contenedores.”.*

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta su disconformidad con la respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 29 de agosto de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante requerimiento de subsanación de la reclamación presentada. Concretamente se le requiere la siguiente documentación: copia del documento que acredite la representación que alega en la reclamación formulada.

2. Con fecha 4 de septiembre de 2024 se recibe escrito de la persona reclamante, al que adjunta justificante de aceptación de apoderamiento en el Registro Electrónico de Apoderamientos *Apodera*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) de la LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.



Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. 2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 4 de julio de 2024 y la reclamación fue presentada el 4 de agosto de 2024, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

El artículo 24.3 de la LTPA establece que la tramitación de las reclamaciones interpuestas en materia de derecho de acceso a la información pública se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

A su vez, el artículo 5.3 de la LPAC dispone que para interponer recursos en nombre de otra persona debe acreditarse la representación.

El artículo 68.1 LPAC dispone que *si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*

Como consecuencia de lo anterior, con fecha 29 de agosto de 2024 se requirió a la persona reclamante que acreditase la representación que alega en la reclamación formulada.

La persona reclamante ha atendido el requerimiento de subsanación en el plazo establecido, pero la fecha de aceptación del poder otorgado por la persona solicitante de la información es del 4 de septiembre de 2024 y el período de vigencia del apoderamiento va desde el 3 de septiembre de 2024 hasta el 3 de septiembre de 2025. Es decir, el documento aportado es de fecha y vigencia posteriores a la fecha en que fue presentada la reclamación, por lo que no ha quedado acreditado que en el momento de formular la reclamación la persona reclamante ostentara la representación que alega.

En cualquier caso, la persona reclamante podrá presentar una nueva reclamación si la entidad aún no ha contestado la petición o no ha transcurrido un mes desde la notificación de la resolución.

Por ello procede, en virtud de lo previsto en el artículo 68.1 LPAC y 19.2 LTAIBG, dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar a la persona reclamante desistida de su petición al no haber quedado acreditada la representación que alega en la reclamación formulada, procediendo el archivo del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.